



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## SEGUNDA SALA

### Resolución N° 020303262020

Expediente : 00604-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de setiembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00604-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** con fecha 4 de marzo de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Mediante el OF.RE (TAI) N° 4-2-B/29, notificado el 4 de marzo de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores reencausó al Poder Judicial del Perú, la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, mediante el cual solicitó en CD, la siguiente información:

*“(…) todas las resoluciones, acuerdos, plenarios y/o precedentes del Tribunal Andino que se refieran a la suspensión de los procesos judiciales cuando el juez nacional ha optado por formular consulta en materia de derechos del autor o de propiedad industrial”.*  
*(subrayado agregado)*

A través de la Carta N° 000115-2020-SG-GG-PJ, remitida mediante correo electrónico de fecha 6 de marzo de 2020, la entidad solicitó al recurrente: *“(…) se sirva precisar si su pedido se refiere a la totalidad de Interpretaciones Prejudiciales emitidas por el Tribunal Andino en materia de derechos de autor o de propiedad industrial o solo aquellas que fueran emitidas en mérito a consultas efectuadas por los Órganos Jurisdiccionales del Perú”*; siendo que el recurrente procedió a precisar su solicitud de acceso a la información pública a través de un escrito de fecha 12 de marzo de 2020, recibido por la entidad el mismo día.

Con fecha 20 de julio de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 020103242020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos. En atención a ella, la entidad remitió el Oficio N° 000381-2020-SG-GG-PJ, ingresado a esta instancia el 24 de setiembre de 2020, mediante el cual manifestó que el requerimiento de precisión de petitorio efectuado mediante la Carta N° 00115-2020-SG-GG-PJ fue subsanado recién noventa y seis (96) horas después de notificada; sin embargo, procedieron a atender su requerimiento a través de la notificación de la Carta N° 000134-2020-SG-GG-PJ que puso a disposición del recurrente la información solicitada, siendo que posteriormente, en vista que el recurrente no recogió dicha información, la solicitud fue archivada, conforme al artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente a ello, en los descargos presentados por la entidad se aprecia un correo electrónico remitido al recurrente el día 17 de julio de 2020 a horas 16:24, a través del cual la entidad señala que atendiendo al estado de emergencia y considerando la priorización de los medios virtuales para la atención de las solicitudes, se remite por dicha vía la información requerida.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la referida norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 9 de setiembre de 2020, notificada a la entidad por el siguiente correo: [mesadepartespi@pj.gob.pe](mailto:mesadepartespi@pj.gob.pe) el día 18 de setiembre de 2020, con confirmación de recepción automática de dicha fecha a horas 12:06, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de información formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente: *“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

### **Respecto al requerimiento de precisión de la solicitud de acceso a la información pública**

Se advierte de autos, que mediante la Carta N° 000115-2020-SG-GG-PJ, remitida por correo electrónico con fecha 6 de marzo de 2020, la entidad requirió al recurrente precisar su solicitud, respecto a: *“(...) si su pedido se refiere a la totalidad de Interpretaciones Prejudiciales emitidas por el Tribunal Andino en materia de derechos de autor o de propiedad industrial o solo aquellas que fueran emitidas en mérito a consultas efectuadas por los Órganos Jurisdiccionales del Perú”*, siendo

que el recurrente realizó la precisión requerida mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2020.

Sobre el particular, cabe analizar si el requerimiento de subsanación de la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

Al respecto, el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo”. (subrayado agregado).

De lo expuesto, cabe señalar que mediante la Carta N° 000115-2020-SG-GG-PJ, remitida por correo electrónico con fecha 6 de marzo de 2020, la entidad solicitó al recurrente precisar su petitorio, siendo que el recurrente remitió respuesta a la entidad con fecha 12 de marzo de 2020; sin embargo, este requerimiento no es válido en la medida que se solicitó al recurrente por correo electrónico, a pesar que éste no autorizó su notificación por dicho medio.

En esa línea, no resulta amparable lo alegado por la entidad respecto a la extemporaneidad de la atención del requerimiento de subsanación por parte del mencionado recurrente; sin perjuicio que su respuesta sirva a la entidad como mayor referencia para atender su solicitud.

**Respecto a la atención de la solicitud de acceso a la información, a través de su puesta a disposición al recurrente.**

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega en CD de “*todas las resoluciones, acuerdos, plenarios y/o precedentes del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que se refieran a la suspensión de los procesos judiciales cuando el juez nacional ha optado por formular consulta en materia de derechos del autor o de propiedad industrial*”; entre tanto, al no mediar respuesta dentro del plazo legal, y considerando denegada su solicitud de acceso a la información pública, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación.

Al respecto, la entidad a través del Oficio N° 000381-2020-SG-GG-PJ presentó sus descargos, señalando que mediante la Carta N° 000134-2020-SG-GG-PJ, puso a disposición del recurrente la información solicitada -para lo cual adjuntó copia de la referida carta y el correo electrónico de fecha 23 de abril de 2020-, agregando que dicha solicitud se ha archivado debido a que el recurrente no se apersonó a recabarlo dentro del plazo señalado en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Asimismo, en los descargos presentados por la entidad, se aprecia un correo electrónico remitido por ésta al recurrente el día 17 de julio de 2020 a horas 16:24, a través del cual le indica que atendiendo al estado de emergencia y considerando la priorización de los medios virtuales para la atención de las solicitudes, le remite por dicha vía la información requerida.

En ese contexto, cabe afirmar que la entidad no cuestiona la posesión de la información solicitada, tampoco el carácter público de la misma, por lo que corresponde analizar si la puesta a disposición del recurrente de la información solicitada se efectuó conforme a ley.

Conforme a los artículos 5<sup>3</sup> y 13<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, la entidad pone a disposición del recurrente la información solicitada y la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, para que este sea cancelado, y luego proceder a la reproducción y entrega de la información requerida.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta el criterio señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, por el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”* (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde a la entidad notificar al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente.

Asimismo, cabe señalar que conforme al mencionado artículo 10<sup>6</sup> de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

---

<sup>3</sup> **“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información**

Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:

(...)

c. Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;

d. Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción.” (subrayado nuestro)

<sup>4</sup> **“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción**

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley. (...)” (subrayado nuestro)

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> **“Artículo 10.- Información de acceso público**

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicó:

*“(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo).*

*(2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen: es decir, en condiciones que permitan su acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades -en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales- deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización).*

*(3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización).* (subrayado nuestro)

De otro lado, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

***“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico***

*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. (...)*

*a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; (...)”*

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información que se le requiera de acuerdo a la forma y medio autorizado por el recurrente en su solicitud.

Al respecto, de autos se advierte que en un primer momento la entidad puso a disposición del recurrente la información solicitada en formato DVD, mediante la remisión de la Carta N° 000134-2020-SG-GG-PJ vía correo electrónico del 23 de abril de 2020 y en un segundo momento, comunicó al recurrente vía correo electrónico del 17 de julio de 2020 que entregaba por dicho medio la información solicitada; sin embargo, el recurrente consignó en su solicitud como forma de entrega de la información al CD (que es un formato diferente) y no autorizó la entrega de la información por correo electrónico, ni tampoco la remisión por dicha vía de cualquier otro tipo de comunicación como la puesta a disposición de la información.

En consecuencia, considerando que la entidad no cuestiona el carácter público de lo requerido, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a entregar la información pública requerida, en la forma y medio solicitado, previo pago del costo de reproducción; para lo cual, previamente, deberá cumplir con notificar al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con la liquidación del costo de

reproducción correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, con el voto singular del vocal Felipe Johan León Florián, que se adjunta;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** con fecha 4 de marzo de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida, en la forma y medio solicitado, previo pago del costo de reproducción; para lo cual, debe notificar al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



VANESA VERA MUENTE  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: vvm

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**VOTO SINGULAR**  
**VOCAL JOHAN LEÓN FLORIÁN**

En el presente caso, coincido en que el recurso de apelación debe declararse fundado, y en consecuencia debe ordenarse a la entidad que entregue la información pública requerida, en la forma y medio solicitado, previo pago del costo de reproducción; para lo cual, debe notificarse al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, con la liquidación del costo de reproducción correspondiente. Respaldo también los fundamentos que sustentan dicha decisión. Sin embargo, considero necesario efectuar algunas precisiones adicionales.

El presente caso revela una práctica de las entidades que este Tribunal ha advertido en otros casos que han llegado a conocimiento de esta instancia. Dicha práctica consiste en que la respuesta positiva a la solicitud de información, con la subsecuente liquidación por costo de reproducción no es notificada a los administrados, sino que se espera a que estos acudan a las entidades a recabar la aludida respuesta. Las entidades en los casos que han llegado a esta instancia arguyen que es obligación de los ciudadanos acercarse a buscar su documento de respuesta a su solicitud de información. El sustento legal de dicha práctica la justifican en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual a partir del sexto día de presentada la solicitud la liquidación del costo de reproducción *“estará a disposición”* del solicitante.

En el presente caso, de autos se verifica que la entidad mediante Carta N° 000134-2020-SG-GG-PJ puso a disposición del recurrente el costo de reproducción de la información solicitada, y que archivó la solicitud de información al ciudadano en la medida que éste no se acercó a recoger dicha carta que contenía la respuesta a su solicitud de información.

Ello quiere decir, que para la entidad dicha respuesta, que contenía además el costo de reproducción, no debía ser notificada al ciudadano, sino que era éste quien debía acudir a la entidad a recoger la aludida respuesta. Ello se corrobora con el archivo que efectuó la entidad de la solicitud de acceso a la información pública, al no haber recogido el ciudadano la mencionada respuesta.

Este proceder, sin embargo, no se ajusta al ordenamiento jurídico. La expresión *“poner a disposición”* no ha sido precisada en el aludido Reglamento, indicándose que sea el ciudadano el que deba asistir a la entidad en busca de su respuesta. Efectuar una interpretación en dicho sentido de la referida norma no resulta válido, pues desconoce el hecho de que la propia Constitución en el numeral 20 de su artículo 2 reconoce el derecho de toda persona a efectuar peticiones a cualquier entidad del Estado y a *“recibir” “por escrito”* una respuesta dentro del plazo de ley.

El Tribunal Constitucional ha interpretado que al ser la solicitud de acceso a la información pública una especie del derecho de petición, a ella también le aplica la garantía de que el ciudadano *“reciba”* una respuesta por escrito a su solicitud. El derecho del ciudadano a *“recibir”* una respuesta supone, además, para el supremo intérprete de la Constitución que este sea *“notificado”* con dicha respuesta, más aun cuando, conforme al artículo 18 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades se encuentran en la obligación de notificar todo acto administrativo que emitan (dicha interpretación puede verse en la sentencia recaída en el Expediente N° 1451-2015-PHD/TC), siendo que la respuesta a una solicitud de acceso a la información pública es evidentemente un acto administrativo, al constituir la misma el acto mediante el cual la entidad resuelve el pedido del ciudadano, efectuado en ejercicio de su derecho fundamental al acceso a la información pública.

La garantía de la notificación de la respuesta a una solicitud no puede ser dejada de lado en el procedimiento de acceso a la información pública por más que este sea un

procedimiento especial, en la medida que dicha garantía se encuentra reconocida en la propia Constitución y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en dicho caso actúa como norma común al reconocer un derecho a favor del ciudadano (conforme al artículo II de su Título Preliminar).

En el caso concreto considero que resultaba necesario dejar sentado que el hecho de que la entidad simplemente esperase a que el ciudadano recoja Carta N° 000134-2020-SG-GG-PJ, sin realizar ningún acto tendiente a su notificación, resulta contraria a ley, y vulnera directamente el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución. Destacar dicho proceder vulneratorio del derecho de acceso a la información pública, puede contribuir a que la entidad ajuste sus procedimientos conforme a la ley y la Constitución.

Como tribunal administrativo al que se le ha conferido la facultad de dictar precedentes vinculantes, considero que su tarea no es solo brindar tutela administrativa en el caso concreto, sino fijar las reglas que se derivan de la normativa materia de su competencia, de modo que se comuniquen de forma clara los derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos y las entidades en el marco del procedimiento de acceso a la información pública.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johan León Florián', with a long horizontal stroke underneath.

JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal